



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6230-2019
LIMA NORTE
Ejecución de acta de conciliación**

Lima, siete de setiembre de dos mil veintidós

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, de conformidad con lo señalado por el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley número 29364, el recurso de casación, sin constituir un medio para acceder a una tercera instancia adicional en el proceso, tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; siendo esto así y para que la Corte Suprema de Justicia cumpla con los referidos propósitos, cabe señalar que el recurso impugnatorio debe ser interpuesto observando los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, es necesario precisar que el artículo 387° inciso 1) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, establece que el recurso extraordinario de casación solo procede contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, agregando en su segundo párrafo que si no se cumple con el precitado requisito la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, en caso considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante.

TERCERO.- Que, en el caso de autos se aprecia que el recurso de casación ha sido interpuesto por la demandante, **Transportes Marlon S.R.LTDA.**, contra el auto de vista, contenido en la resolución número dieciséis, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6230-2019
LIMA NORTE
Ejecución de acta de conciliación**

expedido por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; que confirmó el auto contenido en la resolución número seis, de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, que declaró improcedente la demanda de ejecución de acta de conciliación.

CUARTO.- Que, siendo esto así, se colige que la recurrente Transportes Marlon S.R.LTDA. impugna vía recurso de casación la resolución de vista dictada en el proceso de ejecución de un acta de conciliación extrajudicial, la misma que, al igual que las resoluciones judiciales y los laudos arbitrales firmes, se encuentra contemplada en el artículo 688 del Código Procesal Civil, modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo número 1069 como un título de ejecución; siendo esto así y debido a la especial naturaleza de la conciliación extrajudicial, es del caso precisar que -en este tipo de procesos- la actividad jurisdiccional está orientada principalmente a viabilizar la ejecución de los derechos y obligaciones dimanantes de un acuerdo conciliatorio; lo que significa que, en sede judicial ya no es posible debatir la validez o la legalidad de la cuestión sustancial que fue materia de la conciliación extrajudicial, más aún, si se tiene en cuenta que esta constituye un mecanismo autocompositivo de solución de conflictos, por lo que resultaría contraproducente debatir en sede judicial nuevamente la controversia que fue materia del acuerdo convenido entre las partes y del cual deriva la obligación materia de ejecución.

QUINTO.- Que, en este orden de ideas, resulta evidente que la resolución impugnada mediante el recurso de casación examinado no pone fin al proceso, sino que ha sido emitida en etapa de ejecución, motivo por el cual no se configura el requisito de admisibilidad que establece taxativamente el Artículo 387, numeral 1, del Código



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6230-2019
LIMA NORTE
Ejecución de acta de conciliación**

Procesal Civil, lo que implica que dicho recurso de casación deviene en improcedente de conformidad con lo previsto por el artículo 128, parte final del citado Código Procesal.

Por tales consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Transportes Marlon S.R.LTDA.**, contra el auto de vista, contenido en la resolución número dieciséis, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, expedido por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por Transportes Marlon S.R.LTDA, sobre ejecución de acta de conciliación; y *los devolvieron*.

SS.

**ARANDA RODRÍGUEZ
BUSTAMANTE OYAGUE
CUNYA CELI
ECHEVARRÍA GAVIRIA
RUIDIAS FARFÁN**

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DE LAS JUEZAS SUPREMAS BUSTAMANTE OYAGUE Y ECHEVARRIA GAVIRIA, ES COMO SIGUE:

VISTO: El voto singular de la jueza suprema Bustamante Oyague, al que se adhiere la jueza suprema Echevarría Gaviria, es como sigue; y, **CONSIDERANDO:**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6230-2019
LIMA NORTE
Ejecución de acta de conciliación**

El recurso de casación interpuesto por **Transportes Marlon S.R.LTDA.**, mediante escrito del seis de setiembre de dos mil diecinueve, a folios 208, contra el auto de vista, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, a folios 170, que **confirmó** el auto de primera instancia, de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, a folios 129, que declaró **improcedente** la demanda de ejecución de acta de conciliación.

CONSIDERANDOS:

Primero: Que, corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N.º 29364.

Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364, que sus fines se encuentran limitados: **(i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **(ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia.

Tercero: Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone:

1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6230-2019
LIMA NORTE
Ejecución de acta de conciliación**

2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad.

En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días;

3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda;

4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva (...).

Cuarto: Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que: **(i)** el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, **(ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada, **(iii)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, **(iv)** con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente adjuntó la tasa judicial acorde al petitorio de su demanda.

Quinto: El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece los siguientes requisitos de procedencia:

1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;

2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;

3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;

4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio (...).

Sexto: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia, que le fue adversa, tal como se aprecia en su recurso de apelación, a folios 142; por ello, esta exigencia se cumple.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6230-2019
LIMA NORTE
Ejecución de acta de conciliación**

Séptimo: De la lectura del recurso de casación planteado por Transportes Marlon S.R.LTDA., se concluye que, sustenta su recurso en las siguientes causales:

a) Infracción normativa del inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:

Con relación a dicha causal, la casante argumenta que la Sala Superior, a través de la sentencia de vista, ha incurrido en infracción normativa del dispositivo legal alegado, toda vez que la sentencia recurrida contiene una motivación aparente, al no haber brindado ninguna razón y justificación para incorporar un supuesto no previsto en las normas especiales del proceso único de ejecución de conciliación extrajudicial, desnaturalizando con ello el procedimiento al introducir una pretensión no alegada en el proceso; más aún si la sentencia de vista no señala la norma legal en mérito a la cual se exige el examen de los puntos, documentos y condiciones conciliadas por las partes, reflejadas en el acta conciliatoria.

b) Infracción normativa del inciso 3, del artículo 688, artículos 689 y siguientes del Código Procesal Civil, en concordancia con los artículos 16 y 18 de la Ley de Conciliación N.º 26872, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1070 y el artículo 22 del Decreto Supremo N.º 014-2008-JUS:

Respecto a dicha causal, la recurrente señala lo siguiente: *“En el caso de auto se advierte que el Ad quem (...) ha declarado improcedente la demanda (...) concluyendo con criterios contrarios a los fundamentos de su Resolución N° 08 (...) que declaró NULA la Resolución N° 03*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6230-2019
LIMA NORTE
Ejecución de acta de conciliación**

de Primera instancia, disponiendo que el Juez de la causa emita nuevo pronunciamiento, producido éste (...) la Sala (...) inexplicablemente se ha confirmado el error de aplicación e interpretación de las normas procesales que regulan el proceso único de ejecución de actas de conciliación extrajudicial emitiendo pronunciamiento sobre las formalidades y perfeccionamiento del acto contractual de Promesa de compraventa celebrado entre las partes, que NO ES MATERIA DE LA PRETENSION DEMANDADA”.

Asimismo, alega que “las conclusiones valorativas de parte del ad quem, no guardan coherencia con lo actuado en el proceso, ni con los requisitos que el demandante ha cumplido y probado en autos a fin de que se otorgue mérito ejecutivo al Acta de Conciliación (...) en tal sentido la pretendida desviación de jurisdicción predeterminada por la ley, dejando sin efecto un acuerdo conciliatorio, con categoría de sentencia y autoridad de cosa juzgada, ha violentado los principios de la función jurisdiccional (...)”.

*Finalmente, manifiesta que “no se ha verificado (...) que la ejecutada NO HA FORMULADO CONTRADICCIÓN dentro del plazo que le correspondía (...) consecuentemente no existió oposición alguna a la materia controvertida; correspondiendo tal y conforme lo prevé el artículo 690-E (...) **‘Si no se formula contradicción, el Juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución’**; tal omisión en la administración de justicia, resulta evidente de una simple valoración de lo actuado en el proceso (...), olvidando que las normas procesales (...) son de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento por los señores Jueces (...) la transgresión afecta el derecho al debido proceso, a la tutela*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6230-2019
LIMA NORTE
Ejecución de acta de conciliación**

jurisdiccional efectiva y al libre ejercicio de derecho de defensa de las partes”.

Octavo: Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y se debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en qué radica el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Noveno: Respecto a las causales reseñadas en el séptimo considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema advierte que tales causales no se encuentran debidamente sustentadas, en tanto la recurrente ha omitido explicar de manera clara y precisa la incidencia de dichas infracciones respecto de la sentencia recurrida.

A su turno, es pertinente anotar que la impugnante se centra solamente en citar las normas relacionadas al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, tutela jurisdiccional efectivos, debido proceso y las demás alegadas como causales presuntas de infracción, haciendo énfasis en que la sentencia recurrida contiene una motivación aparente, al no haber brindado ninguna razón y justificación para incorporar un supuesto no previsto en las normas especiales del proceso único de ejecución de conciliación extrajudicial; sin embargo, no sustenta de manera clara y precisa las razones por las cuales la sentencia recurrida habría incurrido en vicio de nulidad por motivación y en lo demás alegado por su parte; máxime si, de la lectura integral de esta, se aprecia que ha sido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6230-2019
LIMA NORTE
Ejecución de acta de conciliación**

emitida en respeto irrestricto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho al debido proceso, apreciándose así de los siguientes considerandos:

“5.7.- De la revisión del Acta de Conciliación N° 1521- 20 17 (fs. 18 a 21), de fecha 20 de octubre del 2017 celebrado entre el accionante, y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Residencial San Martín de Porres Ltda., representado por su gerente Jorge Cesar Balceda Figueroa, ésta última se compromete a otorgar a favor de Transportes Marlon S.R.LDA., representado por su gerente David Pablo Paredes Mendoza, la escritura pública de contrato realizado el 22 de Octubre del 2015, respecto del bien inmueble ubicado en la Mz. B-7 lote 03, Habilitación Industrial Fundo Chilca, Santo Domingo y Anexos, Tierras Distrito de Paracas, Provincia de Pisco, Departamento de Ica, con un área de 18,420 m², registrado en la Partida N° 0200 0207 de la Oficina Registral de Pisco.

5.8.- Mediante resolución impugnada se ha declarado improcedente la demanda, en base que el título (contrato de promesa de compra venta) en que sustenta el acta de conciliación no cumple con los requisitos de ser expresa, cierta y exigible; asimismo, el inmueble materia de la ejecución de acta de conciliación pertenece a todos los socios de la cooperativa, los mismos que deben facultar al representante de la cooperativa, para realizar la transferencia, debiendo constar dicho acuerdo en el libro de actas.

5.9. Si bien lo que en un proceso de ejecución de acta de conciliación se trata de ejecutar los acuerdos arribados (otorgamiento de escritura pública y entrega de bien inmueble, entre otros); sin embargo, ello no impide a la judicatura revisar la legalidad de los acuerdos materia de conciliación. En este contexto, de la revisión de la resolución impugnada se aprecia a que efectivamente en el contrato de promesa de compra venta de fecha 22 de octubre de 2015, no se ha acreditado que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Residencial San Martín de Porres Ltda. haya autorizado a su representante para disponer de dicho bien inmueble, no apreciándose que se trata de una obligación cierta, expresa y exigible, conforme lo dispuesto por el artículo 686 del Código Procesal Civil; cabe indicar que dicha observación ya fue de conocimiento de la parte actora y no ha demostrado pese al tiempo transcurrido desde el 2017 que el representante de la Cooperativa ya mencionada haya sido autorizado por los asociados para disponer de dicho bien inmueble”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6230-2019
LIMA NORTE
Ejecución de acta de conciliación**

De esta forma, se verifica que la línea argumental del recurrente es inconsistente e insuficiente, toda vez que la sentencia de vista sí se encuentra debidamente motivada, en base a los fundamentos señalados precedentemente.

Décimo: Asimismo, es oportuno precisar que de la revisión de autos, se tiene que el título ejecutivo (acta de conciliación) no observa a plenitud los requisitos establecidos por el artículo 689 del Código Procesal Civil, esto es, que no se trata de una obligación pecuniaria **EXPRESA**, conforme a la literalidad de la voluntad expresada en su texto, no se conoce cuál es la decisión de los asociados de la cooperativa ejecutada; **CIERTA**, desde que no ofrece absoluta verosimilitud, toda vez, que en el título ejecutivo no se ha establecido de forma clara e indubitable si el representante de la cooperativa ejecutada está facultado para efectuar una transferencia de bien inmueble con un área y precio bastante considerables; **EXIGIBLE**, pues existe la eventualidad de que los asociados no tengan conocimiento de la transferencia que pretende llevar a cabo su representante quien intervino suscribiendo el acta de conciliación.

Por tanto, estando a lo alegado por la casante, respecto a las presuntas infracciones normativas por parte del Colegiado Superior y los dispositivos legales alegados como causales vulneratorias a sus derechos, resulta inválida y carente de razonamiento, ya que como se puede observar la Sala Superior sí fundamentó las razones por las cuales confirmó la sentencia de primera instancia en dicho extremo.

Décimo primero: Finalmente, debe tenerse presente que este Supremo Tribunal no puede interpretar ni subsanar las omisiones en que incurre una parte procesal, ya que:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6230-2019
LIMA NORTE
Ejecución de acta de conciliación**

El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto su estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables - recurrente- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso¹.

Por tanto, al no haberse descrito con claridad y precisión la infracción normativa alegada por la recurrente, exigencia prevista en los numerales 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, las causales reseñadas en el séptimo considerando de la presente resolución, devienen en **improcedentes**.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, **NUESTRO VOTO** es, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, porque se **DECLARE IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Transportes Marlon S.R.LTDA.**, contra el auto de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*", bajo responsabilidad; en los seguidos

¹ Casación N.º 3842-2014-Lima, publicada en el Diario Oficial "*El Peruano*" el primero de agosto de dos mil dieciséis.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6230-2019
LIMA NORTE
Ejecución de acta de conciliación**

por la recurrente, sobre ejecución de acta de conciliación;
NOTIFÍQUESE por Secretaría y devuélvase los actuados.
Interviniendo como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante
Oyague.**

SS.

BUSTAMANTE OYAGUE

ECHEVARRÍA GAVIRIA

EBO/fac/mam.